RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/869/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cuatro de diciembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec**[1], a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio **01448120,** por haber dado respuesta a la solicitud desde el procedimiento de acceso a la información.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 5
PUNTOS RESOLUTIVOS 5

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintisiete de agosto de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó la solicitud de información pública en la que requirió:

> ...
> Solicito las auditorías archivísticas realizadas a partir de la entrada en vigor de la ley general de archivos
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El catorce de septiembre de dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El siete de octubre de dos mil veinte, la parte recurrente promovió un recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

[1] A continuación, se denominará Sujeto Obligado y/o Ente Público

4. Turno del recurso de revisión. El ocho de octubre de dos mil veinte, la Presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso. El quince de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado y vista al recurrente. El veintisiete de octubre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado compareció mediante oficio número CMAS/UT/0163/OCT/2020, de la misma fecha y anexos.

Por acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en líneas anteriores, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se requirió a la parte recurrente para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no hacerlo se resolvería con las constancias que obraran en autos, sin que hubiere realizado manifestación alguna, como así lo certificó la Secretaria de Acuerdos de este Órgano Garante.

7. Ampliación del Plazo para resolver. El cuatro de noviembre de dos mil veinte el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión, por estar transcurriendo el plazo de vista otorgado a la parte recurrente.

8. Cierre de instrucción. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3].

[2] Posteriormente, se citará como Instituto u Órgano Garante.
[3] En adelante, se nombrará Ley y/o Ley de Transparencia.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley.

TERCERO. Estudio de fondo. El recurrente solicitó conocer las auditorías archivísticas llevadas a cabo a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Archivos.

- ***Planteamiento del caso.***

En el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud a través del oficio número CMAS/UT/0139/SEP/2020, por el que anexó -entre otros- el similar número CMAS/CI/144/2020, suscrito por el Contralor Interno, quien informó que a la fecha de la solicitud no se han practicado auditorías en el rubro en cuestión.

Respuesta que impugnó el particular, señalando como motivo de inconformidad que **"no se entregó la información".**

Durante la sustanciación del medio de impugnación, el Sujeto Obligado compareció por medio del oficio número CMAS/UT/0163/OCT/2020, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que realizó diversas manifestaciones, y ratificó que dio puntual respuesta a la solicitud. Asimismo, agregó la misma documentación que otorgó durante el procedimiento de acceso, así como la primera hoja la solicitud de información impresa de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

- ***Estudio del agravio***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el agravio hecho valer por el particular es **infundado,** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada y materia de inconformidad es de naturaleza pública, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 9 fracción VI, de la Ley de Transparencia, que concibe con ese carácter a toda aquella información que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado, y que en el caso atiende a las auditorías archivísticas realizadas a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Archivos.

Además, se relaciona con obligaciones que impone la Ley General de Archivos, ya que en su artículo 12, dispone que los **órganos internos de control** y sus homólogos en la federación y las entidades federativas, **vigilarán el estricto cumplimiento de la Ley, de acuerdo con sus competencias e integrarán auditorías archivísticas en sus programas anuales de trabajo.**

De igual manera, se trata de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Sujeto Obligado, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, fracción V, 26, 27, fracciones I, X y XV, del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec, mismos que otorgan facultades para pronunciarse sobre el tema a la Contraloría Interna, **ya que dicha área tiene la atribución de practicar auditorías a las diversas áreas que integran a la Comisión, e informar periódicamente al Director General sobre su resultado.**

Hecho suficiente para determinar que el Titular de la Unidad de Transparencia acreditó la búsqueda exhaustiva de la información ante el área competentes para ello, como lo exigen los artículos 11, fracción XVI, 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio deviene de que desde el procedimiento de acceso se pronunció el Contralor Interno, quien, como área competente del sujeto obligado, otorgó una respuesta que cumplió con garantizar el derecho de acceso de acceso del particular, al informar que a la fecha de la solicitud, no se han practicado las auditorías archivísticas requeridas.

Si bien el particular se inconformó por no haber recibido la información solicitada, ello obedece a que a la fecha de la solicitud, el Ente público no ha generado la información controvertida, y por tal motivo, a juicio de este Órgano Garante, se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia,

toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, por lo que se garantizó de manera efectiva el derecho de acceso, además de que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 primer párrafo de la Ley de Transparencia, que a la letra establece:

> *"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".*

Sin que en el caso a estudio sea exigible la declaración de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia, ya que, si bien el Sujeto Obligado tiene atribuciones para realizar auditorías sobre el tema, ello no condiciona a que en el periodo peticionado debió haberse generado la información solicitada, además, **en los casos en que no se advierta obligación alguna para contar con la información y que no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos,** no es necesario que el referido Comité confirme formalmente la inexistencia de la información, tal y como lo estableció el Órgano Garante Nacional, al emitir el criterio 7/2017, de rubro: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información".**

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la respuesta que otorgó la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec durante el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el Sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta

efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos